

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 252

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	EMIR JEOVAN TULANDE RIVERA
Radicación:	190014003003-2009-00112-00

OBJETO

Se decide la solicitud de corrección del auto que admitió la demanda, de fecha 18 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso referenciado, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 22 de junio del año 2021, el Despacho profirió auto que Acepta la Cesión del Crédito, a favor de DISPROYECTOS LTDA, ordenando en su numeral SEGUNDO: “...RECONOCER a DISPROYECTOS LTDA, identificado con Nit. 830017544-0, como CESIONARIO del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos indicados en el escrito de cesión.,

DE LO QUE SE SOLICITA

La apoderada judicial solicita se corrija el yerro, ya que por error involuntario de digitación el Despacho en el numeral SEGUNDO, del auto requerido indico “RECONOCER a DISPROYECTOS LTDA como CESIONARIO”, siendo de forma correcta la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.— FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS como cesionario y titular de los créditos,

CONSIDERACIONES:

DE LA CORRECCION DE LA PROVIDENCIA:

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del juzgado).

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se torna procedente, ya que efectivamente se cometió error en omisión de una de las partes y de reconocer personería solicitada en el escrito allegado en debida forma. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER, a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER, para todos los efectos que el NUMERAL 2. Del auto requerido del 22 de junio de 2021, quedará de la siguiente forma:

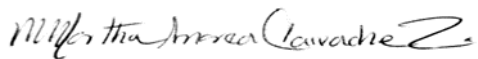
2.-: REONOCER a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGARRIA COMO VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, con Nit. 830017544-0, como CESIONARIO del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos indicados en el escrito de cesión

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con C.C. No. 10.533.278, T.P. No. 42.195 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte Cesionaria **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGARRIA COMO VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.**, en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

CUARTO: Los demás numerales quedaran incólumes de la providencia referida

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

P/NU

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN <u>NOTIFICACIÓN POR</u> <u>ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____ Hoy de julio de 2022 MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria
